



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

RESOLUCIÓN No. 0398 DE 07 DE FEBERO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600052, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM - CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA identificada con NIT. 860013570

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 4° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1., del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA, identificada con el Nit.860013570, código de prestador Nro. 1100105597, ubicada en la Carrera 15 No. 51 - 35, con dirección de notificación judicial en la Avenida Carrera 68 No. 90 – 88 piso 4 Bloque 5, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Origina la investigación, la queja presentada por la señora KAREN JULIETH GALINDO RUÍZ, bajo el Requerimiento No.1193291 de fecha 30/05/2014, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA, por las presuntas irregularidades en la atención en salud brindadas al menor ALAN SAMUEL NIETO GALINDO, en hechos ocurridos el 29 de Mayo de 2014.

El siguiente es el contenido de la queja presentada por la señora KAREN JULIETH GALINDO RUÍZ:

“La peticionaria manifiesta inconformidad con la calidad en la prestación de servicios hospitalarios brindadas por la Clínica CAFAM de la 51 (Carrera 16 No. 51 - 36) a su sobrino ALAN SAMUEL NIETO GALINDO, con R.C. No. 1220214353, de 18 meses de edad, quien ingresó a esta entidad el 21 de Abril de 2014, con irregularidades en la prestación de servicios de fallas en pertinencia y negligencia médica por complicaciones postquirúrgicas, infección intrahospitalaria, con manejo médico inadecuado para las patologías que padece, presentando deterioro significativo de su condición clónica, a la fecha se encuentra en la Unidad de Cuidado Intensivo, por lo cual, solicita se realice de forma urgente revisión del caso y se tomen las medidas necesarias para la recuperación del menor. El menor se encuentra afiliado a la EPS Famisanar”.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0398 del 07 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600052, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA.

Con base en los hechos descritos se inició ésta investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 2833 de fecha 09 de noviembre de 2016 (Folios 21 al 27), este Despacho, formuló pliego de cargos en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA, por la presunta infracción de las siguientes normas: numeral 3º (Seguridad) del artículo 3º del Decreto 1011 de 2006 en concordancia con el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 y artículo 3º Numeral 3.8 Ley 1438 de 2011

DESCARGOS

El citado acto administrativo No. 2833 del 09 de noviembre de 2016, fue notificado a la señora KAREN JULIETH GALINDO por aviso, en la cartelera de la Dirección de Calidad de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud por el término de cinco días, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Folios 54 y 55), fijada el día 10/01/2017 y desfijada el 16/01/2017, sin que se presentara escrito de descargos.

En igual sentido el día 15 de diciembre de 2016, se notificó personalmente el auto No. 2833 del 09 de noviembre de 2016 a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA; a través del Dr. JUAN CARLOS AVELLANEDA MICOLTA (Folios 29 y 30), quien dentro del término legal mediante Radicado No. 2017ER257 del 03 de enero de 2017 (visto a folios 32 al 39) presentó sus respectivos argumentos exculpativos y medios de prueba, para desvirtuar los cargos formulados, así:

El memorialista inicia su escrito de descargos, transcribiendo la normatividad vulnerada y endilgada en pliego de cargos

(...)

EN LO REFERENTE A LA SEGURIDAD DEL PACIENTE

1.- Conforme a la información que sobre este caso se analizó con el área de salud para la presente respuesta, se pudo concluir que frente al hallazgo del niño en el piso del cubículo a pesar de las barandas elevadas, la institución había tomado previamente las medidas de prevención y mitigación del riesgo de caída, lo cual en ningún momento implica que la posibilidad de que el menor fuese encontrado en el piso desapareciera, pues al tratarse de riesgo, al tomarse las medidas de mitigación no implica necesariamente que se impida el resultado.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar al despacho que revisada la historia clínica y

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0398 del 07 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600052, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA.

sus anexos, la Institución en todo momento cumplió con los elementos que conforman el atributo de SEGURIDAD que se considera vulnerado en esta investigación, por las siguientes razones:

2.1 - De conformidad con la definición legal de seguridad esta es (...)

2.2. *En este sentido la institución contaba y aplicaba para situaciones como la presentada, en el momento de los hechos con un PROTOCOLO PARA PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE FRECUENCIA DE CAIDAS destinado a los pacientes atendidos en la Institución, del cual me permito anexar copia.*

2.3. *En cumplimiento de dicho protocolo y para el caso concreto se diligenció el formato de evaluación de riesgos cuando el paciente ingresó al servicio y en cual consta que se tomaron entre otras las siguientes MEDIDAS PREVENTIVAS A SABER:*

.- Se colocó en la manilla de identificación del paciente el adhesivo amarillo que identifica el riesgo de caída.

.- Se informó al familiar y/o acompañante sobre la identificación del paciente con riesgo de caída y su deber de permanecer con el paciente e informar a la auxiliar en caso de retirarse.

.- Mantener las barandas de la cama o camilla siempre arriba, (lo cual se pudo constatar en el hallazgo descrito por el despacho).

.- Mantener la altura de la cama o camilla en el nivel más bajo.

En respaldo de lo anterior me permito anexar el formato de "Evaluación de riesgo del paciente al ingresar al servicio y medidas preventivas específicas en pacientes con criterio de riesgo de Caída" diligenciado para el caso concreto y suscrito tanto por la Enfermera Jefe como por la señora Karen Julieth Galindo Ruiz, al parecer tía del menor y quien fungía como su acompañante y es la quejosa en la presente investigación.

2.4. *Así mismo y en cumplimiento del citado protocolo se realizaron los correspondientes informes como consta en las notas de enfermería y médicas, con base en las cuales se tomaron las medidas pertinentes a garantizar la Seguridad del paciente, informes que indican el obrar transparente de la Institución y que sirvieron como soporte para la formulación del presente pliego de cargos, pese a estar claramente evidenciado el cumplimiento de la Característica de Seguridad por parte de CAFAM.*

2.5. *Igualmente el despacho debe analizar dichos informes y notas de manera integral, toda vez que en los mismos constan las acciones tomadas frente al evento y que el menor no presentó signos de traumatismos o algún otro tipo de daño, siendo estos informes evidencia clara del cumplimiento de los lineamientos de seguridad del paciente, no debiendo tomarse en malam partem contra el Investigado, en este caso la IPS CAFAM.*

2.6 *Teniendo en consideración lo expresado en los numerales precedentes, resulta claro que la Clínica CAFAM en cumplimiento de la Característica de SEGURIDAD tomo todas las medidas a su alcance para prevenir y mitigar el riesgo, siendo necesario precisar que las mismas conforme a la ley están diseñadas para DISMINUIR O REDUCIR LA FRECUENCIA DE CAIDAS, pues eliminar toda posibilidad por tratarse de una actividad de riesgo es imposible.*

3.- *En virtud de lo anterior, consideramos que en todo momento el servicio brindado al paciente Alan*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0398 del 07 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600052, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA.

Samuel Nieto Galindo conto con la característica SEGURIDAD y demás características calidad, por lo cual nuestro criterio este cargo no tiene fundamento.

PRUEBAS.-

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.-

- *Copia de la Historia que obra en el expediente y que contiene la trazabilidad de las atenciones brindadas.*
- *Copia del Protocolo para la Prevención y Reducción de la Frecuencia de Caídas, el cual demuestra las medidas preventivas y de mitigación Institucionales para estas situaciones.*
- *Copia del el formato de "Evaluación de riesgo del paciente al ingresar al servicio y medidas preventivas específicas en pacientes con criterio de riesgo de Caída" diligenciado para el caso concreto.*
- *Nota de Enfermería de mayo 12 de 2014 que obra en la historia Clínica remitida por CAFAM y que reposa en el expediente.*
- *Nota médica adicional de mayo 12 de 2014 a las 21:53 p.m. que obra en la historia Clínica remitida por CAFAM y que reposa en el expediente.*
- *Poder y Certificado de Existencia y Representación Legal que acreditan la calidad en que actúo en dos (2) folios.*

PETICIÓN

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas y los descargos presentados y ante la inexistencia de la presunta infracción de las siguientes normas

- .- Ley 1438 de 2011, artículo 3º numeral 3.8*
- .- Ley 100 artículo 185*
- .- Decreto 1011 de 2006 artículo 3º. Numeral 3º.*
- Ley 1438 de 2011, artículo 3º numeral 3.8*
- Ley 100 artículo 185*
- Decreto 1011 de 2006 artículo 3o numeral 3.*

Solicito comedidamente el archivo del expediente.

(...)

PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

1.- Queja presentada por la señora KAREN JULIETH GALINDO RUÍZ, ante la Secretaría Distrital de Salud, mediante el Requerimiento No. 1193291 de fecha de 30/05/2014, en donde denuncia presuntas irregularidades en la prestación de los servicios brindados al menor ALAN SAMUEL NIETO GALINDO, por parte de la CAJA

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0398 del 07 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600052, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA.

DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA (Folios 1 al 2).

2.- Oficio con Requerimiento No. 2014EE63071 de fecha 01/07/2014, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA, mediante el cual este Despacho solicito copia de historia clínica de la paciente del menor ALAN SAMUEL NIETO GALINDO (Q.E.P.D.), correspondiente a las atenciones brindadas desde el 24/04/2014 hasta la fecha del deceso (Folio 4)

3.- Oficio Radicado No. 2014ER64730 de 01/08/2014, bajo el cual la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA, remite copia de la historia clínica del paciente ALAN SAMUEL NIETO GALINDO (Q.E.P.D.), en (Dos Cuadernos aparte en Seiscientos Cincuenta y nueve folios) (Folio 5).

4.- Concepto Técnico Científico emitido por los profesionales en salud adscritos a este Despacho, referido a la atención del menor el paciente ALAN SAMUEL NIETO GALINDO (Folios 7 al 17).

5.- Pantallazo del Registro Especial de Prestadores (REPS) (Folios 18 al 20)

6.- Auto No. 2833 de fecha 09 de noviembre de 2016, mediante el cual se formula pliego de cargos en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA. (Folios 21 al 27 Vto)

7.- Oficio radicado No. 2016EE78894 del 13/12/2016, citación para notificación personal a la señora KAREN JULIETH GALINDO (Folio 28)

8.- Acta de notificación personal del auto No. 2833 del 09 de noviembre de 2016, realizada a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA, el día 15 de diciembre de 2016 (Folios 29 y 30).

9.- Oficio radicado No. 2016EE81337 del 23/12/2016, notificación por aviso y fijación en cartelera a la tercer interviniente (Folio 31 - 54 y 55)

10.- Radicado No. 2017ER257 del 03 de enero de 2017, mediante el cual la entidad investigada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA, a través de su apoderado DR. JUAN CARLOS AVELLANEDA MICOLTA presentó escrito de descargos y pruebas (visto a folios 32 al 53)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0398 del 07 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600052, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta que esta instancia ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en el análisis de las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada... (...)”*

Establece nuestro ordenamiento procesal civil que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y, por ende, el funcionario con facultades investigativas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

El pliego de cargos es la base estructural del proceso administrativo, a través del cual se circunscribe la imputación específica de los hechos constitutivos de falta administrativa y se concreta la base de responsabilidad, lo cual le permite al investigado ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción, pero igualmente delimita la atribución del órgano de control a los cargos específicos y concretos formulados, de ahí que el fallo que se emita deba guardar coherencia y congruencia con el pliego de cargos, y solo pueda examinar la(s) conducta(s) imputada(s).

Este Despacho atendiendo los diferentes medios probatorios incorporados legalmente al proceso (escrito de queja, historia clínica, concepto técnico científico, pliego de cargos, descargos,) adoptará la decisión que en derecho corresponda, garantizando los principios constitucionales al debido proceso, defensa y principio de contradicción.

Es un hecho cierto y se encuentra acreditado en el expediente, que la señora KAREN JULIETH GALINDO, mediante queja presentada ante esta Secretaría Distrital de Salud, informa de las presuntas irregularidades y deficiencias en la prestación del servicio de salud que le brindara la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA, por lo que se avocó el conocimiento de la presente investigación administrativa, igualmente atendiendo los medios probatorios legalmente aportados al expediente (escrito de queja e historia clínica), profesionales de la salud adscritos a este Despacho emitieron concepto técnico científico pregonando presuntas fallas instituciones en el parámetro de seguridad, en el proceso de atención que se le brindara al usuario en mención.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0398 del 07 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600052, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA.

En este orden de ideas y teniendo como premisas estos elementos materiales probatorios, se formuló pliego de cargos Nos. 2833 del 09 de noviembre de 2016, contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA, por presunta violación de las siguientes normas: numeral 3º (Seguridad) del artículo 3º del Decreto 1011 de 2006 en concordancia con la Ley 100 de 1993 artículo 85 y el artículo 3º. Numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011.

Una vez notificado el acto administrativo (pliegos de cargos) a la entidad investigada, presentó escrito de descargos a través del apoderado Dr. JUAN CARLOS VELLANEDA MICOLTA, con los cuales pretende desvirtuar los cargos endilgados a su poderdante.

El memorialista en su escrito de descargos, centra su defensa argumentando que se analizó con el área de salud y se pudo concluir que frente al hallazgo del niño en el piso del cubículo que a pesar de las barandas elevadas, la institución había tomado previamente las medidas de prevención y mitigación del riesgo de caída, lo cual en ningún momento implica que la posibilidad de que el menor fuese encontrado en el piso desapareciera, pues al tratarse de riesgo, al tomarse las medidas de mitigación no implica necesariamente que se impida el resultado.

Continúa argumentando que la Institución en todo momento cumplió con los elementos que conforman el atributo de SEGURIDAD que se considera vulnerado en esta investigación, la institución contaba y aplicaba un PROTOCOLO PARA PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE FRECUENCIA DE CAIDAS destinado a los pacientes atendidos en la Institución, y que en cumplimiento de dicho protocolo y para el caso concreto se diligenció el formato de evaluación de riesgos cuando el paciente ingresó al servicio y en el cual consta que se tomaron entre otras las siguientes MEDIDAS PREVENTIVAS, igualmente se realizaron los correspondientes informes como consta en las notas de enfermería y médicas.

Finalmente solicita el archivo del expediente.

Ahora bien, trasladándonos a los medios probatorios tenemos que pregonar que el caso que nos ocupa se trata del paciente ALAN SAMUEL NIETO GALINDO (Q.E.P.D) de 18 meses de edad, quien ingresa con cuadro de emesis de tres días de evolución con presencia de fiebre y ausencia de deposiciones. "...El paciente se encuentra en el piso a pesar de las barandas, de acuerdo a lo descrito en la nota de evolución adicional del 12 de mayo de 2014 a las 21:30 horas, se informa al comité de eventos adversos y se establece acompañamiento permanente por la madre..."

En síntesis del estudio realizado a la historia clínica del paciente, se evidencio por

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0398 del 07 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600052, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA.

parte de los profesionales en medicina que respecto a la calidad de la atención prestada al paciente ALAN SAMUEL NIETO GALINDO (Q.E.P.D), en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA, desde el día 21 de abril de 2014 hasta el día 29 de mayo de 2014, a nivel institución se presentaron fallas, en la seguridad del paciente, por el hallazgo del niño en el piso del cubículo a pesar de las barandas elevadas.

En el derecho administrativo la falla se configura por la infracción de deberes funcionales del servidor sin justificación alguna, en este evento, de la Institución Prestadora de Servicios a través de su equipo de salud, razón por la que una vez determinada la conducta (activa u omisiva) se debe determinar si la misma comporta incumplimiento de deberes, y si ello es así, debe considerarse que ese comportamiento presupone la infracción de un deber ser o falla en el servicio de salud y/o falta de vigilancia y control del prestador sobre su equipo de salud para que se cumplan los parámetros de calidad y suficiencia en la atención a los usuarios.

Ahora bien, frente a la seguridad esta consiste en evitar o mitigar todo posible daño que pueda ser irrogado al paciente durante el período en que se encuentre sometido al cuidado del centro hospitalario. Desconocimiento del deber de protección y cuidado de los pacientes durante su permanencia en el establecimiento sanitario, precisamente por tener un fundamento o criterio obligacional asociado al incumplimiento de un deber jurídico de garantizar la seguridad del paciente. Es decir que el servicio en salud, no solamente está ligado a la prestación o suministro de los denominados "acto médico y/o paramédico", es decir, la atención dirigida o encaminada a superar o aliviar una enfermedad a partir de la valoración de los síntomas y signos evidenciados con el objetivo de restablecer la salud del paciente, **SINO QUE COMPRENDE OTRA SERIE DE OBLIGACIONES** principales como la de **SEGURIDAD, CUIDADO, VIGILANCIA, PROTECCIÓN Y CUSTODIA DE LOS USUARIOS.**

La seguridad está definida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

Por ende, el propósito fundamental de la prestación de servicios en salud, es la protección de los usuarios de los potenciales riesgos propios de la prestación de servicios de salud. Aspecto este que va en armonía con el parámetro de seguridad.

En las notas de enfermería se registra el paciente paciente se encuentra en el piso, a

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



8
**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0398 del 07 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600052, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA.

pesar de las barandas, a a pesar de anexar el protocolo para la prevención y reducción de la frecuencia de caídas, no anexa el Comité de análisis del caso, para establecer las medidas correctivas; por lo que se debía implementar todos y cada uno de los protocolos establecidos en aras de evitar o minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso, aspectos estos que no fueron observados ante el insuceso presentado con el usuario en mención; la defensa señaló en los descargos que la entidad aporta el formato diligenciado para el caso en concreto suscrito por la enfermera jefe y la tía del menor, argumentos que no admite este Despacho, por no se anexa comité de análisis del caso y no basta con indicar que existen unos protocolos y que se ha capacitado al personal administrativo y asistencial, pero para el hecho en concreto la falla se configuró lo que conllevó en la caída de la paciente.

Es de advertir que cuando un paciente se somete a un procedimiento médico - diagnóstico o terapéutico - puede ocurrir que se obtenga un resultado no deseado: evento adverso, que puede presentarse como consecuencia de fallas en la ejecución del proceso.

De contera que, la seguridad está definida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias y para el caso en estudio, se evidencia que este parámetro no fue tenido en cuenta por la investigada a través del equipo de salud que atendió al menor ALAN SAMUEL NIETO GALINDO, si se tiene en cuenta que no se evidenció el cumplimiento a lo estipulado con respecto a que el menor se encontró en el piso del cubículo, situación que no puede ser atribuible a los familiares, por tratarse de una persona menor de edad y sobre el particular el recurrente no aportó prueba que este procedimiento se haya realizado conforme a lo estipulado en la norma.

En virtud de lo anterior, debe precisarse que para todos los servicios, los procesos, procedimientos, guías y protocolos deben ser conocidos por el personal encargado y responsable de su aplicación, incluyendo el personal en entrenamiento, por lo que cada institución debe establecer procedimientos bajo la metodología de medicina basada en evidencia, para determinar el contenido de las guías clínicas de atención y los procesos de atención prioritarios, incluidos en los criterios del estándar de procesos y procedimientos. Bajo el entendido que no sólo este estándar está direccionado a la elaboración de los protocolos y guías, sino que también está orientado específicamente a vigilar que dichas directrices y disposiciones se cumplan a cabalidad.

A lo anterior, es preciso mencionar la reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la seguridad del paciente en estancia hospitalaria, ya que la Sala de lo

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0398 del 07 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600052, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA.

Contencioso Administrativo- Sección Tercera, con ponencia del doctor: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicado Nro. 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132) del veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011), indicó:

"La Sala ha venido abordando la responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones de seguridad del paciente o en la atención hospitalaria, respecto de la que se ha marcado dos etapas: en la primera se hizo la distinción entre las denominadas "obligaciones de vigilancia y custodia" que son exigibles a los centros hospitalarios, específicamente cuando se trata de pacientes psiquiátricos. En dicho evento, se sustentó que cabía exigir al centro hospitalario una "específica y especial" obligación de seguridad personal del paciente. El precedente anterior fue superado al señalarse que en relación con todo paciente resulta materialmente exigible las obligaciones de vigilancia, custodia y seguridad, las cuales surgen de lo establecido en la ley 9 de 1979, la ley 23 de 1981, la ley 100 de 1993 y en las reglamentaciones en materia de seguridad y atención del paciente, y que en la actualidad se encuentra consagrado en el Decreto 1011 de 2006, con el que emerge el "Sistema Obligatorio de Calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud". (...)

En ese sentido, la Sala tiene en cuenta que la seguridad del paciente es condición indispensable para lograr que la atención médica sea de calidad. En los procesos de atención de urgencias y de hospitalización, la seguridad del paciente comprende, siguiendo a la doctrina, un "conjunto de estructuras o procesos organizacionales que reducen la probabilidad de que ocurran eventos adversos como resultado de la exposición al sistema de atención médica durante la atención de enfermedades"¹. Así mismo, se indica por la doctrina que "cuando el paciente está ingresado en el hospital aparte del contrato médico propiamente dicho existe el denominado <<contrato de hospitalización>>"², del que puede derivar "una obligación de seguridad en base a la situación específica del paciente ingresado".

Adicionalmente, encuentra la Sala que el cuidado del paciente es una de las iniciativas en las que persisten las organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una forma de alcanzar un respeto no sólo a la salud de las personas, sino especialmente la tutela efectiva de la dignidad de toda persona que accede al sistema de salud, ya sea en proceso de urgencias, o durante su hospitalización.

7 La Sala puntualiza que cuando se encuentra que la ESE Hospital de San Fernando de Amagá incumplió las obligaciones de seguridad y atención del paciente, lo hace distinguiendo estas como servicios extra - médicos, esto es, que nada tienen que ver, con el acto médico propiamente dicho³. Frente a dichas obligaciones se espera, por el paciente, el respeto a principios constitucionales como el de buena fe, ya que como lo señala la doctrina por, "el hecho de su estado, el enfermo no tiene la misma libertad, y no quiere tenerla: le entrega enteramente a la clínica el cuidado de garantizar su seguridad, se confía en ella; exige que no se produzca ningún accidente. Tan sólo, en caso de accidente, la prueba de la causa ajena liberaría, pues, al que haya hospitalizado a un enfermo"⁴.

La seguridad y atención del paciente debió llevar a la entidad demandada a adoptar las medidas para contar con el personal suficiente en un área crítica como son las urgencias médicas, a determinar la atención de la paciente con las precauciones necesarias, entre ellas no sólo la de pedir un acompañante,

¹ RUELA BARAJAS, Enrique. *Seguridad del paciente hospitalizado*. México, Editorial Panamericana, 2007.

² FERNÁNDEZ HIERRO, José Manuel. *Sistema de responsabilidad médica*. Granada, Comares, 2007, p.420.

³ En la jurisprudencia comparada puede verse la sentencia del Tribunal Supremo Español de 12 de marzo de 2004, RJ 2004/2146.

⁴ MAZEUD y TUNC, citado en FERNÁNDEZ HIERRO, José Manuel. *Sistema de responsabilidad médica*, ob., cit., p420.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0398 del 07 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600052, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA.

que es una circunstancia excepcional para el servicio de urgencias, como lo enseña el propio testimonio de la enfermera Vélez Álvarez, de manera que no era atribuible a la hija de la paciente carga alguna respecto a la caída que sufrió por no encontrarse a su lado, ya que sería invocar la falta de atención como una circunstancia ordinaria, cuando el médico y la enfermera manifestaron que en el tiempo en que tenían laborando con la entidad demandada nunca había ocurrido un incidente como el que es objeto de demanda”.

Del examen anterior se advierte que debe despacharse desfavorablemente los planteamientos presentados por el Dr. JUAN CARLOS AVELLANEDA MICOLTA, respecto al cumplimiento del parámetro en la seguridad en la prestación del servicio en salud brindado a la paciente ALAN SAMUEL NIETO GALINDO (Q.E.P.D), en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA. Esta instancia considera que al haber realizado un estudio juicioso frente al caso en concreto, no existen elementos determinantes para exonerar a la entidad investigada.

El memorialista aporta pruebas que pretende hacer valer, por lo cual el Despacho las recibe y declara incorporadas al plenario, procede a realizar un análisis de cada una de ellas

PRUEBAS.-

- 1.- Copia de la Historia que obra en el expediente y que contiene la trazabilidad de las atenciones brindadas.
- 2.- Copia del Protocolo para la Prevención y Reducción de la Frecuencia de Caídas, el cual demuestra las medidas preventivas y de mitigación Institucionales para estas situaciones.
- 3.- Copia del el formato de “Evaluación de riesgo del paciente al ingresar al servicio y medidas preventivas específicas en pacientes con criterio de riesgo de Caída” diligenciado para el caso concreto.
- 4.- Nota de Enfermería de mayo 12 de 2014 que obra en la historia Clínica remitida por CAFAM y que reposa en el expediente.
- 5.- Nota médica adicional de mayo 12 de 2014 a las 21:53 p.m. que obra en la historia Clínica remitida por CAFAM y que reposa en el expediente.
- 6.- Poder y Certificado de Existencia y Representación Legal que acreditan la calidad en que actúo en dos (2) folios.

Frente a la prueba No. 1, ya reposa al plenario y con base en ella médicos adscritos a este Despacho realizaron concepto técnico científico, no aporta nada nuevo al proceso, ni desvirtúa los cargos endilgados.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0398 del 07 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600052, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA.

Frente a las pruebas Nos. 2, 3, 4 y 5, se tendrán en cuenta al momento de emitir sanción como dosimetría para la misma.

Frente a la prueba No. 6, no aporta nada nuevo al proceso, ni desvirtúa los cargos endilgados.

En este orden de ideas, lo anterior permite confirmar las fallas endilgadas por este Despacho, lo cual se evidencia de manera clara, puesto que no se cumplió en la prestación de los servicios en salud dentro de los parámetros de continuidad y seguridad y fallas relacionadas con la historia clínica de la paciente, como se señaló precedentemente.

En conclusión, vistos, analizados y evaluados en conjunto el material probatorio allegado hasta esta etapa procesal, junto con los argumentos expuestos por la en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA., en su escrito de descargos, encuentra esta instancia que no se logra desvirtuar las presuntas fallas endilgadas mediante el Auto No. 2620 de fecha 28 de octubre de 2016, por lo que el Despacho confirma su posición frente a los mismos.

SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0398 del 07 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600052, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA.

graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente"*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa" En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que, "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por los investigados y que inspiran el ejercicio del ius puniendi, así:

Teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado, fallas relacionadas con el parámetros de seguridad, razón por la cual este despacho considera que de acuerdo a la gravedad de la falta imputada se hará merecedora la investigada a una sanción equivalente al pago de una multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCT/E (\$737.717,00).

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0398 del 07 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600052, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA.

CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA, identificada con el Nit.860013570, código de prestador Nro. 1100105597, ubicada en la Carrera 15 No. 51 - 35, con dirección de notificación judicial en la Avenida Carrera 68 No. 90 – 88 piso 4 Bloque 5, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCT/E (\$737.717,00), por violación a lo dispuesto en el numeral 3º (Seguridad) del artículo 3º del Decreto 1011 de 2006 en concordancia con el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 y artículo 3º Numeral 3.8 Ley 1438 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos del pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberán realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 2.5.3.7.23, del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al representante legal y/o quien haga sus veces de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



14
**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 0398 del 07 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600052, adelantada en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLÍNICA.

(10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al tercer interviniente en la presente investigación administrativa, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA ELOISA BUITRAGO SÁNCHEZ

Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Revisó: Edward Ferney Vásquez Campos
Proyectó: Ruth Ileana Ramírez Amórtegui

